

RV: contestacion demanda 2018-00142 verbal de Norbey Gutierrez contra Angel Mara Tamayo y otros

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 11:52

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (20 KB)

Pobreangsel sabado.docx;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 15 92 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: gustavo amaya yepes <amayayepes@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 14 de junio de 2021 8:52 a. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** contestacion demanda 2018-00142 verbal de Norbey Gutierrez contra Angel Mara Tamayo y otros

Como abogado en amparo de pobreza me permito constar la demanda de la referencia y que se anexa

Señor

Juez 14 civil del Circuito

Medellín

Ref: verbal de Norbey David Gutiérrez C contra Ángel María Tamayo Ramos y otros.

Rad: 2018-00142

Asunto: Contestación demanda.

Gustavo Amaya Yepes, mayor, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado en amaro de pobreza de Ángel María Tamayo Ramos, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1. Es cierto que el 25 de diciembre de 2014 a las 5 de la mañana llena de niebla, hubo un accidente vial donde el demandante estaba tirado en la vía pública y el señor Ángel María Tamayo que conducía el vehículo descrito lo tocó, lo empujó, no le pasó por encima, por la imprudencia del demandante. El señor Tamayo recogió al herido y lo llevó al centro de salud y allí lo atendieron y la estación de policía que estaba cerca intervino y expresó que el señor Gutiérrez lo que tenía era una borrachera grande. Se desconoce si cuando ocurrió el accidente el señor Gutiérrez estaba en buen estado de salud o si por el contrario tenía heridas producidas por una pelea o riña callejera, que se dice en documentos fue lo que le ocasionó los problemas físicos.

Al 2. No le consta al demandado cuales fueron las lesiones sufridas y mucho menos si ellas ya existían antes del problema de tránsito. Por la embriaguez y la riña callejera que sostuvo estaba tirado en vía pública.

Al 3. Es cierto lo relacionado con la afiliación del vehículo de placas TMX 524 a Emprestur S.A.

Al 4. Nos atenemos a la historia clínica y los otros documentos que se aportan con la demanda. Se debe precisar que no existe certeza alguna que las lesiones hayan sido producidas por el accidente de tránsito.

Al 5. No es cierto, ya que el señor Ángel María Tamayo si fue a la inspección de policía y lo que le dijeron era que el señor Norbey tenía una borrachera muy grande.

Al 6. Es cierto lo de la declaración extra juicio.

Al 7. Me atengo al documento

Al 8. No puede ser porque el 3 de junio de 2014 no había sucedido el accidente. Además, no se expresa que pasó con dicha declaración ante la fiscalía.

Al 9. Nos atenemos al documento, lo que no se sabe es el origen de esas lesiones.

Al 10: Nos atenemos al documento, pero no se admite que las lesiones hayan sido causadas por el accidente de tránsito, no hay certeza si fueron causadas por la riña callejera.

Al 11. Repetimos que no hay certeza de cómo ocurrieron las lesiones.

Al 12. Se admite la consideración expuesta, pero se reitera la falta de certeza del origen de las lesiones.

Al 13. Es cierto, pero no se sabe si antes del accidente de tránsito ya tenía el señor Norbey las lesiones.

Al 14. No hay prueba de que el demandante trabajara, no se conocen sus patronos, si estaba afiliado como trabajador al sistema de seguridad social.

Al 15. Es cierto lo de la audiencia de conciliación y falta de acuerdo, pero se expresa que ese no es el escenario para demostrar con pruebas la defensa.

Al 16. Cierto.

Al 18. No le consta al demandado.

Al 19. No le consta al demandado

Al 20. No le consta al demandado

Al 21. No le consta al demandado.

A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a su declaratoria ya que el hecho dañoso y las lesiones sufridas por el demandante son de su culpa exclusiva ya que la vía pública no es el lugar para dormir una borrachera y además no se sabe si las lesiones fueron producidas en la riña callejera que tuvo.

A la pretensión primera que es la principal nos oponemos a su declaración por lo antes señalado.

Las demás pretensiones son consecuenciales y como estimamos que la principal está abocada al fracaso no hay lugar a las consecuenciales.

EXCEPCIONES.

1. Culpa exclusiva de la víctima.

Como se ha expresado el accidente ocurrió por culpa exclusiva de demandante ya que estaba durmiendo una borrachera en vía pública, expuesto a accidentes por su falta de responsabilidad.

Así se ha expuesto por los altos tribunales:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima

como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

2. Carencia de certeza y de nexo causal

No existe certeza alguna si las lesiones sufridas por el demandante fueron producto del accidente de tránsito o de la riña callejera que consta en la prueba documental.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Lo haré al demandante en la audiencia que se programe.

DERECHO

La responsabilidad civil extracontractual la encontramos en el código civil a partir del artículo 2341.

Atentamente,

Gustavo Amaya Yepes.

T.P 52.313

C.C 8.269.109

amayayepes@yahoo.com